|  |
| --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420 80 994000000109 Anexo 0 (DE SOLIDARIA, ASEGURADORA LIDER) |
| **Amparos afectados:** | PREDIOS LABORES Y OPERACIONES |
| **Tomador:** | DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  NIT. 890.399.011-3 |
| **Asegurado:** | DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  NIT. 890.399.011-3 |
| **Tipo de Proceso:** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **Jurisdicción:** | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA |
| **Despacho:** | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA |
| **Ciudad:** | SANTIAGO DE CALI |
| **Radicado (23 dígitos):** | 760012333000-2021-00896-00 |
| **Demandantes:** | CEFERINO ORTIZLUZ NEIRA CORTÉS QUIÑONESJHON ANDERSON ORTIZ QUIÑONES LICETH VISTORIA ORTIZ |
| **Demandados:** | DISTRITO DE SANTIAFO DE CALIEMCALI E.I.C.E E.S.P |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  |
| **Resumen de los hechos:** | De conformidad con los hechos narrados en la demanda, el señor ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES, el 27 de julio de 2019, mientras se encontraba laborando como ayudante de construcción, sufrió una descarga eléctrica de alta tensión, al entrar en contacto con la red eléctrica, sufriendo múltiples lesiones en su cuerpo, que fueron tratadas en el Hospital Universitario del Valle, en el que estuvo hospitalizado desde la fecha de los hechos hasta el 10 de agosto de 2019, día de su fallecimiento a causa de la gravedad de sus lesiones |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de las siguientes sumas de dinero: * 250 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Desglosados de la siguiente forma:
1. 100 SMLMV para CEFERINO ORTIZ en calidad de padre de la víctima.
2. 50 SMLMV para LUZ NEIRA CORTÉS QUIÑONES en calidad de hermana
3. 50 SMLMV para JHON ANDERSON ORTIZ QUIÑONES en calidad de hermano
4. 50 SMLMV para LICETH VICTORIA ORTIZ en calidad de Hermana.
* $470.038.642 por concepto de lucro cesante
 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $795.038.642 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $7.000.000.000,00 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | $325.000.000Se llega a esta valoración de la siguiente manera:* No se reconoce el Lucro Cesante por no estar acreditado en la demanda
* Se reconocen los 250 SMLMV por concepto de perjuicios morales, al estar debidamente tasados de acuerdo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado; y también estar acreditadas las relaciones respecto a la víctima directa. Se desglosan de la siguiente forma
1. 100 SMLMV para CEFERINO ORTIZ en calidad de padre de la víctima.
2. 50 SMLMV para LUZ NEIRA CORTÉS QUIÑONES en calidad de hermana
3. 50 SMLMV para JHON ANDERSON ORTIZ QUIÑONES en calidad de hermano
4. 50 SMLMV para LICETH VICTORIA ORTIZ en calidad de Hermana.
 |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como remota, en virtud de que se configuró la prescripción ordinaria de las acciones que derivan del contrato de seguro; y adicionalmente no se encuentra acreditada la imputación como elemento fundante de la responsabilidad del asegurado.Respecto a la Póliza RCE No. No. 420 80 994000000109, se pactó como cobertura la responsabilidad civil extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud del amparo de predios, labores y operaciones. Frente a la cobertura temporal, se pactó bajo la modalidad de ocurrencia y los hechos que motivan la demanda ocurrieron el 27 de julio de 2019, durante el transcurso de la vigencia, es decir, entre el 29 de mayo de 2019 y el 23 de abril de 2020. Sin embargo, se observa, que se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues la solicitud de conciliación, se radicó el 19 de junio de 2020 y el llamamiento en garantía por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali aparece radicado en el SAMAI el día 19 de julio de 2022, esto es, posterior al término de dos años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio; de forma que la póliza no presta cobertura.Respecto a la responsabilidad del asegurado, en los casos como el que se presenta, el Distrito no cuenta con legitimación por pasiva, toda vez que la responsabilidad de mantenimiento a las redes eléctricas, está a cargo de Emcali. Además, no se acredita con la demanda que la administración hubiese recibido denuncias o peticiones para intervenir el sector dada la presunta cercanía de los cables a la edificación y/o por la falta de licencia de construcción del propietario del inmueble o el encargado de la obra. Adicionalmente, se tiene acreditada la culpa exclusiva de la víctima como excluyente de la responsabilidad, en el sentido de que la víctima del accidente no guardó la precaución y los elementos de seguridad necesarios para este tipo de actividades. Al encontrarse presuntamente, en desarrollo de una actividad laboral, también podría establecerse una culpa patronal, en tanto el empleador, omitió la capacitación de su personal, así como la disposición de todos los elementos de seguridad en el trabajo necesarios para este tipo de labores. Por las razones expuestas, no se tiene acreditada la imputación al asegurado como elemento fundante de la responsabilidad.  |
| **Excepciones propuestas:** |  **EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.** 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CONSTITUYENTE DE UNA CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO.
2. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD.
3. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES.
4. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA
5. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
6. GENÉRICA O INNOMINADA.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**1. SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 420 80 994000000109
3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.
4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
5. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.
6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
7. PAGO POR REEMBOLSO
8. GENÉRICA O INNOMINADA.
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En esta etapa procesal se recomienda no tener animo conciliatorio, conforme a loexpuesto en el concepto jurídico. Y esperar el debate probatorio con el fin de evaluarnuevamente el riesgo para la compañía.  |
| **Fecha de asignación del caso** | 11 de julio de 2024  |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 2 de julio. |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 9 de julio de 2024. |
| **Fecha de contestación del caso** | 25 de julio de 2024 |